SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2011, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actualmente Tribunal Superior Administrativo, del 20 de julio de 2009.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas.
Abogados:	Lic. Alexander Morillo y Dr. Gerardo Eduardo Rivas.
Recurrido:	Pablo A. Erbes Cobarrubias.
Abogados:	Dres. Joaquincito Bocio Familia y Jorge Honoret Reinoso y Lic. Jorge Morel Reynoso.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 19 de enero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas, institución estatal y órgano de la administración tributaria, regulada por las Leyes núms. 3489 de 1953 para el Régimen de Aduanas y 226-07, que le otorga autonomía presupuestaria y funcional, con su domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, del Ensanche Serrallés, de esta ciudad, representada por su director general, Rafael Camilo, dominicano, mayor de edad, cedula de identidad y electoral núm. 001-0203653-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actualmente denominado como Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, el 20 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alexander Morillo, por sí y por el Dr. Gerardo Eduardo Rivas, abogados de la recurrente Dirección General de Aduanas;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jorge Morel Reynoso, abogado del recurrido Pablo A. Erbes Cobarrubias;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Gerardo Rivas, con cédula de identidad y electoral núm. 078-0002185-4, abogado de la entidad recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2009, suscrito por los Dres. Joaquincito Bocio Familia y Jorge Honoret Reinoso, con cedulas de identidad y electoral núms. 001-1168655-6 y 001-0931893-1, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de julio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 12 de septiembre de 2008, la Dirección General de Aduanas dictó su acta de Comiso núm. 89-08, cuyo dispositivo se transcribe: **Primero:** Comisar, como al efecto comisa, la cantidad de Quince Mil Quinientos Ocho Dólares Norteamericanos (US$15,808.00), desglosados en las siguientes denominaciones: 157 billetes de cien dólares (US$100.00), 3 billetes de veinte dólares (US$20.00), 2 billetes de diez dólares (US$10.00) 4 billetes de cinco dólares (US$5.00) y 8 billetes de un dólar (US$1.00), por no haber cumplido su portador, al momento de salir de territorio dominicano, con el requisito de declaración, previsto en el artículo 200, párrafo, de la Ley núm. 3489; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena, el traslado de las divisas comisadas, consistentes en Quince Mil Ochocientos Ocho Dólares Norteaméricanos (US$15,800.00), al Departamento de Auditoría de la Dirección General de Aduanas, hasta tanto se determine, conforme las disposiciones legales correspondientes, el destino de las mismas; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, que la presente acta de comiso sea notificada mediante acto de alguacil al propietario de los referidos valores; **Cuarto:** Expedir, como al efecto expide, de conformidad con lo previsto en el artículo 208, párrafo IV, de la Ley núm. 3489, la certificación correspondiente a la presenta acta, con detalle de los artículos comisados, para que sirva como cuerpo del delito en la sustentación del proceso penal que pudiera ser iniciado ante los tribunales de la República, por la violación indicada"; b) que contra esta disposición, el hoy recurrido interpuso recurso de reconsideración ante dicha dirección general, que en fecha 23 de febrero de 2009 dictó su Resolución núm. 001-09, cuyo dispositivo dice lo siguiente: "**Primero:** Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recuso de Reconsideración de Devolución de Valores Retenidos, interpuesto por el señor Pablo A. Erber Cobarrubias, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Joaquincito Bocio Familia, M. A. y Lic. Jorge Honores Reinoso, mediante el escrito de fecha treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil ocho (2008) de recurso de reconsideración para devolución de valores; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de reconsideración de devolución de valores retenidos interpuesto por el señor Pablo A. Erber Cobarrubias, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Joaquincito Bocio Familia, M. A. y Lic. José Honores Reinoso, en virtud de que la Dirección General de Aduanas actuó conforme dispone el literal a) y párrafo del artículo 200 de la Ley núm. 3489, según se describe en los por cuantos de esta resolución; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea notificada al señor Pablo Alberto Erber Cobarrubias, a través de sus abogados constituidos"; c) que no conforme con esta decisión el señor Pablo A. Erber Cobarrubias interpuso una acción de amparo ante el Tribunal a-quo, el que dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice lo siguiente: "**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la acción de amparo interpuesta en fecha 6 de abril de 2009 por el señor Pablo A. Erber Cobarrubias, contra la Dirección General de Aduanas y su representante el Lic. Miguel Cocco Guerrero; **Segundo:** Ordena a la Dirección General de Aduanas la entrega inmediata de los Quince Mil Ochocientos Dos Dólares (RD$15,802.00) al señor Pablo A. Erber Cobarrubias, al ser el propietario de los mismos y haberse comprobado la violación al derecho de propiedad; **Tercero:** Condena a la Dirección General de Aduanas, al pago de un astreinte de Quince Mil Pesos (RD$15,000.00) diarios por cada día de retardo en la entrega de los referidos valores; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutada sobre minuta y no obstante cualquier recurso;

Quinto: Declara libre de costas el presente recurso de amparo; **Sexto:** Ordena la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte recurrente señor Pablo A. Erber Cobarrubias, a la Dirección General de Aduanas y al Procurador General Tributario y Administrativo; **Séptimo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo"; (Sic),

Considerando: que en su memorial introductivo la recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación por desconocimiento e inobservancia de la letra b) del artículo 3 de la Ley núm. 437-06; **Segundo Medio:** Violación por errónea interpretación y aplicación del artículo 200 párrafo único de la Ley núm. 3489 para el Régimen de las Aduanas; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos los que se examinan de forma conjunta por su estrecha relación, la recurrente alega en síntesis, que al fallar como lo hizo y rechazar el medio de inadmisión que le fuera planteado, tanto por la Dirección General de Aduanas como por el Procurador General Tributario y Administrativo, en el sentido de que la acción de amparo era extemporánea, el tribunal a-quo violó la letra b) del artículo 3 de la Ley de Amparo, ya que dicho tribunal incurrió en un error cuando asume como razón jurídica, para validar su fallo, de que en la especie el acto ejercido por Aduanas, en contra del recurrido, violaba sus derechos fundamentales, y ante éste erróneo argumento entendió, dicho tribunal, que la violación se renovaba cada día y que ésto dejaba abierta la posibilidad de que la acción se introdujera en cualquier momento, lo que no es cierto, por lo que evidentemente esta forma de razonar por parte del tribunal viola el espíritu del citado artículo 3, en su letra b), que fue el texto cuya aplicación solicitó tanto Aduanas como el Magistrado Procurador General al plantear la inadmisibilidad por extemporánea de dicha acción, lo que fue rechazado en violación a esta disposición; que al indicar el tribunal a-quo en su sentencia que la obligación de declarar las divisas, disposición contenida en el artículo 200 de la Ley núm. 3489 a las personas que entran o salen del territorio nacional, tiene por objeto controlar el tráfico de dinero producto del lavado de activos provenientes del crimen organizado, por lo que el tribunal ha incurrido en un desconocimiento del citado artículo, ya que en el párrafo único del mismo se introduce una modalidad distinta de contrabando, consistente en la no declaración o declaración falsa del porte de dinero o títulos, valores al portador, equivalente o que exceda la cantidad de diez mil dólares norteamericanos y que este hecho por sí solo constituye un delito que da lugar a que la Administración Aduanera incaute para comiso, como lo hicieron los oficiales de Aduana, por lo que los Magistrados no entendieron que el lavado de activos es una infracción independiente al delito de contrabando; que al considerar que en la especie hubo una actuación arbitraria de parte de la Dirección General de Aduanas que violentó el derecho de propiedad del hoy recurrido, sin ponderar el alcance de la norma que fue violentada por éste, el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos de la causa, al entender incorrectamente que dicha violación a la ley se desvanece ante el alegato de que el recurrido labora para una entidad legalmente establecida, puesto que el texto aplicado en el caso de dicho señor para incautarle los dólares no hace excepción alguna en beneficio de ninguna clase de ciudadanos, ni distingue en lo particular sobre la procedencia del dinero, como erróneamente estableció dicho tribunal, por lo que su sentencia carece de base legal;

Considerando, que con respecto a lo alegado por la entidad recurrente de que el tribunal a-quo, al rechazar su pedimento de inadmisibilidad de la acción de amparo, bajo el fundamento de que era extemporánea, violó el literal b) del artículo 3 de la Ley de Amparo, que establece taxativamente el plazo de 30 días para reclamar en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "que cuando a un juez se le plantea un medio de inadmisión, es su obligación estatuir sobre el mismo, previo a cualquier consideración de derecho, por lo que procede a conocer el medio de inadmisión planteado, tanto por la

Dirección General de Aduanas como por la Procuraduría General Tributaria y Administrativa, las cuales expresan que la presente acción de amparo es extemporánea, en razón de que la misma fue interpuesta fuera del plazo de los treinta (30) días establecido en el artículo 3 literal b) de la Ley núm. 437-06; que a este respecto, este Tribunal es de criterio que cuando se trata de actuaciones que conlleven posibles violaciones o violaciones de derechos fundamentales, esta actuación se prolonga en el tiempo y la violación se renueva cada día, por lo que el plazo otorgado por la ley para interponer la acción de amparo no se agota y se renueva, por tanto el plazo estará abierto; de donde la presente acción de amparo ha sido interpuesta en tiempo hábil y en consecuencia procede rechazar el medio de inadmisión planteado";

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela que, contrario a lo que alega la entidad recurrente, al rechazar el medio de inadmisibilidad que le fuera planteado, bajo el fundamento de que la acción de amparo fue interpuesta fuera del plazo de los treinta días previsto por el referido artículo 3, el Tribunal a-quo no violentó dicha disposición legal, sino que hizo un correcto uso del soberano poder de apreciación de que está investido en esta materia, que le permite, a fin de salvaguardar y tutelar los fines que persigue el amparo, que se crea para proteger de la arbitrariedad y del abuso de poder, en garantía a los derechos humanos, apreciar el punto de partida del plazo para interponer dicha acción, el cual debe correr no a partir de la fecha de la actuación u omisión ilegítima, sino a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento o debió tenerlo de la lesión a sus derechos fundamentales; que en la especie, y tras apreciar que se trataba de una arbitrariedad continua o sucesiva por parte de la Administración Fiscal, que se prolongó en el tiempo en perjuicio del entonces accionante, dicho tribunal decidió en el sentido de que al momento de la interposición del recurso el plazo no se había agotado, debido a la continuidad y permanencia de la lesión y a las constantes diligencias encaminadas por el hoy recurrido para ponerle fin a este estado de turbación ilícita de sus derechos fundamentales; que al decidirlo así, dicho tribunal aplicó correctamente la ley e hizo un uso correcto de su soberano poder de apreciación, sin incurrir en el vicio invocado por la recurrente, por lo que procede rechazar el primer medio de casación;

Considerando, que respecto a lo alegado por la recurrente de que al fallar como lo hizo el tribunal a-quo incurrió en la violación del artículo 200 de la Ley General de Aduanas, así como desnaturalizó los hechos de la causa, el estudio de los motivos del fallo impugnado revela, que dicho tribunal hizo una correcta aplicación del derecho a los hechos apreciados y tenidos como constantes, tras lo cual decidió que la actuación de la Dirección General de Aduanas vulneraba derechos fundamentales del hoy recurrido, derivados del derecho de propiedad, consagrados y reconocidos por el ordenamiento constitucional vigente, así como por pactos internacionales sobre derechos humanos, ya que dicho tribunal pudo comprobar, y así lo establece en su sentencia, "que se ha demostrado fehacientemente, tanto la procedencia legal de los Quince Mil Ochocientos Dos Dólares Norteamericanos (US$15,802.00) como la violación al derecho de propiedad; que ante esta realidad la actuación de la Dirección General de Aduanas de mantener el comiso de dichos valores deviene en un acto arbitrario; que para que el Juez de Amparo acoja el recurso, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se va a conculcar; que en la especie, se ha podido comprobar que realmente la Dirección General de Aduanas, al no entregar el dinero al señor Pablo A. Erber Cobarrubias, luego de comprobar su procedencia, ha violado el derecho de propiedad del mismo"; que de lo anterior se desprende que al fallar como lo hizo y ordenar a la Dirección General de Aduanas la devolución inmediata del dinero retenido de forma arbitraria, al hoy recurrido, el tribunal a-quo hizo una buena aplicación de la normativa que regula la acción de amparo, estableciendo motivos que justifican lo decidido y que permiten a esta Suprema Corte, en sus funciones de casación, apreciar que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley sin incurrir en los vicios denunciados por la

recurrente; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en materia de amparo el procedimiento se hará libre de costas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley núm. 437-06.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 20 de julio de 2009; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do